

dilacion probatoria ordinaria, y no en la de tachas, articule prueba sobre dicho extremo, que deberá admitírsele como pertinente y útil (art. 274), por la influencia que ha de tener en el resultado del negocio, así como se le admitiría la que propusiera para probar la falsedad de un documento, ó que alguna de las partes ó los testigos presentados por la contraria, cuando ocurrieron los hechos articulados en los interrogatorios se hallaban en punto tan distante que era físicamente imposible que los hubieran ejecutado ó presenciado; en lo cual consisten las tachas que segun nuestras antiguas leyes (1) podian objetarse al dicho del testigo, y que hoy no pueden proponerse en el juicio de tachas por no autorizarlas la nueva Ley. Mas, en todos estos casos la parte habrá de esponer préviamente los hechos en un escrito de ampliacion para que le sea admitida prueba sobre ellos, en la forma que preceptúan los arts. 260 y 261, y como hemos explicado en su comentario de este tomo, especialmente en la seccion 3ª del mismo.

De lo dicho se deduce que en la forma y término espresados en el art. 319, y por los trámites fijados en el 321 y siguientes, solo pueden proponerse y sustanciarse las cinco tachas legales que designa el 320. Las demás que convenga objetar contra la persona ó el dicho de algun testigo, para demostrar su mala fama ó falta de probidad, ó que no puede saber los hechos sobre que depone, se podrán proponer y justificar durante el término ordinario de prueba presentando un escrito de ampliacion para referir los hechos cuando estos directa ó indirectamente no resultaren ya espuestos en los escritos anteriores.

Con arreglo á la ley 31, tít. 16, Part. 3ª, ninguna de las partes puede poner tachas personales á sus testigos, ni tampoco á los de la contraria de quienes aquella se hubiere valido en otro pleito, á no ser por causas ocurridas ó sabidas con posterioridad, porque "derecho es, que pues qué las aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra sí, si menester fuere." Es tan justa esta razon, que la equidad dicta se siga observando lo que dispone la ley de Partida, toda vez que no se opone á lo preceptuado por la nueva Ley, y antes bien está conforme con su espíritu.

Por último, téngase presente que aunque en el fuero eclesiástico se admitian tachas de tachas (2), nunca han sido admitidas en el civil, ni las admite la nueva Ley, porque esto seria proceder hasta lo infinito; de consiguiente no pueden ser tachados los testigos que depongan sobre las tachas.—Tambien convendrá advertir, que segun la opinion mas seguida de los autores, el Juez no debe desechar de oficio la declaracion del testigo porque notoriamente concurra en él alguna tacha legal, y lo mismo se deduce de las disposiciones de la presente Ley que tratan de esta materia, como ya hemos indicado; podrá, sí, rechazar al que tenga incapacidad absoluta, física ó moral, para ser testigo; como el loco; pero no al que solo tenga tacha legal, aunque esta sea absoluta.

ARTÍCULO 321.

Si alguno de los litigantes tachare á uno ó mas testigos, se oirá sobre ello á la parte contraria; y si el que proponga la tacha ó tachas, ó ambos litigantes, solicitaren por otrosíes de los escritos en que promuevan este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre él, el Juez lo decretará.

ARTÍCULO 322.

El término de la prueba de tachas no pasará de quince dias, pudiendo el Juez fijarlo dentro de este límite, segun las circunstancias.

1. Leyes 37, tít. 16, Part. 3ª, y 1ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.
2. Cap. 49, Extrav., De exception, contra test. propon.

ARTÍCULO 323.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ARTÍCULO 324.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, sustanciado el artículo con los dos escritos espresados, se mandarán entregar los autos al actor para que sobre todo alegue de bien probado.

ARTÍCULO 325.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Estos cinco artículos fijan la sustanciacion que ha de darse al incidente, sobre tachas; pero el 321 se espresa con poca precision y en términos tan generales que podrán ocurrir algunas dudas. Para resolverlas con facilidad y acierto, es necesario tener en cuenta la práctica antigua, que era igual en el fondo á la que ahora se establece, y tambien que se trata de un incidente, de los que oponen obstáculo á la demanda principal, como se deduce de su naturaleza, y de la calificacion de artículo que se le dá en los artículos 319, 321 y 324. Las omisiones, por lo tanto, que aquí encontremos habrán de suplirse por lo que se dispone para los incidentes, á cuya sustanciacion pudieron muy bien haberse referido los tres primeros artículos que estamos comentando. Esto supuesto, veamos el modo de proceder en tales incidentes.

Las tachas han de proponerse en escrito firmado de letrado, dentro del término y en los casos que fija el artículo 319, y con la especificacion que hemos dicho en su comentario. Será conveniente, para la mayor claridad, redactar este escrito poniendo con separacion y numerados los hechos en que se funden las tachas, y la disposicion legal que las autorice, ó sea el número del artículo 320 en que se hallen comprendidas. De este escrito se ha de conferir traslado á la parte contraria para que esponga lo que tenga por conveniente, bien sobre la legalidad y legitimidad de las tachas propuestas, bien acerca de las circunstancias que puedan atenuarlas ó abonar la veracidad del testigo; pero esto debe entenderse cuando las tachas sean legales, ó de las espresadas en el artículo 320, porque si notoriamente no lo fuesen, el Juez deberá repelerlas de oficio, conforme el espíritu que domina la nueva Ley, y especialmente á lo que disponen los artículos 274 y 338. No fija el 321 que estamos comentando, el término de dicho traslado; solo dice que "se oirá sobre ello, esto es, sobre las tachas, á la parte contraria," y como no puede suponerse que haya querido dejar al arbitrio de ésta dicho termino, en la necesidad de fijarlo, el Juez deberá conceder á lo mas el de seis dias, que el artículo 342 señala para contestar al escrito promoviendo un incidente, aunque atendida la naturaleza del negocio bastarian los tres que para otros casos parecidos conceden los artículos 241 y 267. Por analogía tambien con lo que estos artículos preceptúan, lógico y conveniente hubiera sido haber mandado, que al evacuar el traslado se acompañara copia del escrito en papel simple, suscrita por el procurador, para entregarla á la contraria, á fin de que pudiera enterarse de lo que se habia espuesto en contra de las tachas, y preparar su prueba con el debido conocimiento de la resultancia de autos. Aunque no lo exige espresamente el art. 321; sin duda por omision involuntaria, la jurisprudencia interpretaria rectamente la Ley, si estableciera la entrega de dichas copias: véase lo que sobre esto hemos dicho en este tomo.

Podrá suceder que ambas partes propongan tachas, en cuyo caso, como del escrito de la una se ha de conferir traslado á la otra, para simplificar el procedimiento y eco-

nomizar tiempo, será conveniente que evacuen simultáneamente el traslado, á cuyo fin solo se entregará á cada una el escrito de la contraria, quedando los autos en la escribanía, donde podrán consultarlos si lo necesitan, que rara vez lo necesitarán; y evacuados que sean ambos traslados, se dictará la providencia recibiendo el artículo á prueba, ó mandando entregar los autos al actor para que alegue de bien probado, según los casos que luego espondremos. De este modo será igual la condición de ambos litigantes, quedará cumplido el precepto del artículo 321, y se evitará la dilación consiguiente á dejar en suspenso un traslado hasta que evacue la otra parte el que le haya sido conferido.

Ya hemos dicho en el comentario del art. 319, que con arreglo al mismo, cuando los testigos hayan espresado y reconocido sus tachas, no debe formarse artículo sobre ellas, bastando la confesión del testigo para que se tengan por probadas, y se haga el uso conveniente en el alegato de bien probado; de modo que las tachas han de fundarse siempre en causas que los testigos no hayan espresado en sus declaraciones. En este caso, si las tachas resultaren probadas en autos, como podrá suceder con la del número 3º del artículo 320; ó si al alegarlas pudieran justificarse con documentos que se acompañen, librados previamente con citación contraria, lo cual no será difícil en los casos de los núms. 1º y 4º de dicho artículo, entonces no habrá necesidad de recibir á prueba el incidente, el cual se tendrá por sustanciado con los dos escritos antedichos, ó sea con un escrito por cada parte, como se infiere del art. 324. Fuera de estos casos será necesario justificar las tachas para que produzcan su efecto, y á este fin, "si el que proponga la tacha ó tachas, ó ambos litigantes, solicitaren por otrosíes de los escritos en que *promuevan* este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre él, el Juez lo decretará." Esto dice el art. 321, que necesita de alguna explicación por no estar claro su contexto, como indicamos al principio.

Se deduce en primer lugar de las palabras que acabamos de transcribir, que el recibimiento á prueba ha de solicitarse precisamente por medio de otrosíes en los escritos en que se promueva el artículo, de modo que si las partes no lo solicitaren en esta forma, el Juez no podrá recibir el incidente á prueba, y teniéndolo por sustanciado, habrá de mandar que se entreguen los autos al actor para que alegue de bien probado. Se deduce también, que solicitada la prueba en dicha forma por cualquiera de las partes que haya promovido el artículo, el Juez está obligado á decretarla. Pero nótese bien las palabras de la Ley: la solicitud para recibir los autos á prueba de tachas, ha de hacerse por el litigante que las proponga, ó por ambos litigantes, en otrosíes de los escritos en que *promuevan* este artículo; y como el artículo no lo *promueve* sino el que propone las tachas, será lógico decir, que la Ley únicamente obliga al Juez á decretar la prueba cuando este litigante la solicite, y que al nombrar á *ambos litigantes* lo hace refiriéndose al caso muy común de que ambos propongan tachas, en cuyo caso los dos *promueven* el artículo. Pero si una sola parte propusiere las tachas sin pedir el recibimiento á prueba; y la otra lo solicitare al evacuar el traslado, en este caso ya no impone la Ley al Juez la obligación de acceder á esta solicitud, y podrá resolver lo que estime más procedente con arreglo al párrafo 2º del art. 257, si bien siempre deberá inclinarse en caso de duda á conceder la prueba, que precisamente irá dirigida á desvirtuar los documentos que acaso se hayan presentado para justificar las tachas. Téngase, en fin, presente que lo que el art. 321 ordena se haga por otrosíes es solicitar *que se reciban los autos á prueba* sobre las tachas, y de ningún modo *que se proponga* en ellos dicha prueba: esto se hará durante la dilación probatoria, que es donde corresponde, según el sistema adoptado por la nueva Ley.

La providencia sobre recibir los autos á prueba de tachas se dictará de plano, sin señalamiento de día para la vista, con solo un escrito por cada parte, como se deduce de

los arts. 321 y 343. En esa misma providencia el Juez fijará el término de prueba que según las circunstancias del caso considere suficiente, siempre que no pase de quince días, que es el máximo que concede el art. 322, cualquiera que sea el punto en que se haya de verificar la prueba, y hasta cuyos quince días podrá prorogarlo á solicitud de cualquiera de las partes. Con esta disposición ha quedado derogada la ley 1ª, tít. 12, lib. 11 de la Nov. Rec., en cuanto permitía prorogar el término de la prueba de tachas hasta la mitad del que fué dado para la probanza principal. Para reducir este término á los quince días, sin duda se habrá tenido presente que las partes pueden preparar la prueba con anticipación, en vista de las noticias que habrán adquirido con arreglo á los artículos 313 y 316. Dicho término, que es improrogable, será acaso insuficiente cuando los testigos que hayan de deponer sobre las tachas residan en el extranjero, por encontrarse allí también los testigos tachados, y no haber en España quien los conozca. En tal caso creemos que podrá solicitarse por esta justa causa, y el Juez deberá otorgar en virtud de los artículos 271 y 272, la suspensión del término de prueba por el tiempo necesario para llevar y presentar el exhorto en el punto en que deba ser cumplimentado.

Durante el término antedicho, la parte que propuso las tachas podrá hacer toda la prueba que crea conducente para justificarlas, utilizando cualquiera de los medios que permite el art. 279, y en la forma que determinan el 280 y siguientes que tratan de la prueba. También la parte contraria podrá hacer la que tenga por conveniente para ahonar los testigos tachados, y para desvirtuar las tachas ó demostrar la falsedad ó ineficacia de las causas en que hayan sido fundadas; de modo que el término de prueba de tachas, como toda dilación probatoria, es común á ambas partes. Aunque nada dice sobre esto la Ley, todo ello es de sentido común, y está conforme con los buenos principios y con la práctica constante de nuestros tribunales. Tampoco se contarán en él los días feriados (arts. 25 y 26).

Ordena el art. 323 que "transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados." Al efecto debe así decretarlo el Juez, que es quien dirige el procedimiento, luego que el escribano le dé cuenta de haber transcurrido el término de prueba, y sin esperar la gestión de los interesados; pero como á estos no se les prohíbe solicitarlo, podrán hacerlo cuando vean que el Juez se retarda en acordarlo, ó cuando lo crean conveniente, en cuyo caso no se sustanciará esta solicitud, esto es, se resolverá sin oír á la parte contraria. Si se hubiere dirigido algún exhorto para practicar prueba en otro juzgado, deberá esperarse á que sea reportado para acordar la unión de las pruebas á los autos. En esta misma providencia debe mandarse también, que se entreguen estos al actor para que *sobre todo* alegue de bien probado dentro del término que el Juez señale con arreglo al art. 326. Aunque del 325 pudiera deducirse que esto ha de mandarse *después de unir las pruebas á los autos*, lo regular es que se mande en la providencia en que se decreta la unión, tanto para evitar los gastos y dilaciones de providencias que pueden escusarse, cuanto porque así lo preceptúa el artículo 318, cuyo precepto está reproducido en el 323 y el 325, por ser el caso idéntico: las palabras subrayadas se refieren indudablemente á la ejecución de la providencia, esto es, á que se entreguen los autos al actor para alegar de bien probado después de unir las pruebas á los autos.

En el caso de que ninguna de las partes hubiere solicitado en la forma que prescribe el art. 321 que se reciban los autos á prueba sobre las tachas, se tendrá por sustanciado el artículo con un escrito por cada parte, y al último de ellos se acordará que se entreguen los autos al actor, para que *sobre todo* alegue de bien probado, lo mismo que en el caso anterior: así lo preceptúa el art. 324. La razón natural dicta que se mande lo mismo cuando la parte contraria, al evacuar el traslado, confiese ó reconozca las tachas

opuestas á sus testigos, sin necesidad de recibir el incidente á prueba aun cuando la hubiere solicitado la parte que propuso las tachas, porque con la confesion se hace innecesaria esta prueba. Las palabras *sobre todo* contenidas en el art. 324, y al cual se refiere el siguiente, dan á entender que en el alegato de bien probado se habrán de hacer cargo las partes de la resultancia de toda la prueba, no solo en cuanto á la cuestion principal, sino tambien en lo relativo á las tachas, como que allí es donde se hacen cargo las partes de toda la resultancia del proceso. Infiérese tambien de todo ello, que no debe recaer resolucion especial en el incidente sobre tachas: el Juez tendrá presente, al dictar la sentencia definitiva, lo alegado y probado en dicho artículo, para apreciar la prueba y darle el valor que se merezca. Todo lo antedicho está conforme con la práctica antigua.

Por último, téngase presente, que para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada (art. 277), y que el escribano habrá de acreditar por diligencia la union á los autos de la practicada por cada parte, espresando en su caso que alguna de ellas no lo ha suministrado, como respecto de la probanza principal hemos dicho en el comentario del art. 318. En los *formularios* podrán verse prácticamente todos estos procedimientos.

SECCION OCTAVA.

DE LOS ALEGATOS, VISTAS Y SENTENCIAS.

A tres puntos concreta la nueva Ley las disposiciones de esta seccion; puntos que son de la mayor importancia, porque se refieren al último período del juicio ordinario, á saber: á los alegatos, vistas y sentencias.

La palabra *alegato*, tomada en sentido genérico, significa la esposicion que hace el abogado por escrito de las razones en que funda el derecho de su cliente, combatiendo al propio tiempo las aducidas por su contrario. Mas en sentido específico se aplica tan solamente esta denominacion á los *alegatos de bien probado* y á los *de agravios*. La nueva Ley se ocupa en esta seccion de los primeros, que son los escritos que forma el abogado, despues de la prueba practicada en primera instancia, con el objeto de analizarla y presentarla como conveniente, ó superior por lo menos á la del contrario. Llámase así por su objeto, y por la fórmula que se emplea mas comunmente de que la parte que representa ha probado bien y cumplidamente su accion y derecho, al paso que la contraria no ha justificado la suya como debia, insistiendo en que el Juez lo declare así y difiera á su solicitud.

No son nuevos en el foro los alegatos de bien probado: nuestras antiguas leyes permitieron hasta dos (1), si bien la práctica mas comunmente admitida concretaba esta facultad á uno solo: la *Instruccion de 30 de Setiembre de 1853* los proscribió por completo (2), sin duda con el deseo de apresurar el fallo; mas la nueva Ley ha sancionado el principio de nuestra antigua jurisprudencia, aunque aceptando un término justo entre ambos extremos. Con efecto, si la duplicidad de los alegatos era evidentemente una redundancia viciosa; su completa supresion, mientras subsistan los tribunales unipersonales, y se reconozca la necesidad del juicio escrito y de la segunda instancia, nos parece muy perjudicial para la justa defensa de los litigantes. Los alegatos de bien probado (uno por cada parte), constituyen uno de los trámites mas esenciales del juicio ordinario: hasta entonces no se ha hecho mas que aglomerar materiales al procedimiento

1. Leyes 1ª, tit. 14; y 1ª, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.; y regla 5ª, art. 48 del Regl. Prov.
2. Art. 28.

como el artífice que vá á levantar un edificio: aglomerados ya, es menester clasificarlos y ordenarlos para que el edificio tome las proporciones debidas.

Pero así como aplaudimos al legislador en este particular creemos una redundancia dilatoria la admission de las *vistas* en primera instancia, aunque apoyadas estas en nuestras leyes (1), y en la práctica de algunos juzgados, no vemos razon plausible que las justifique en un juicio escrito en que la Ley permite á las partes la defensa de su derecho en los alegatos de bien probado, y en que se manda que los jueces vean por sí mismos los autos (art. 35).

Ocúpase la Ley en último lugar de las *sentencias*, bajo cuya denominacion comprenden las definitivas de todo artículo, y las de los pleitos. No nos detenemos ahora en dar sus definiciones así como la diferencia que existe entre ellas y las *providencias* ó *autos*, por haberlo ya explicado suficientemente en el comentario del art. 20 (2). Solo diremos para concluir, que la nueva Ley introduce una plausible reforma en esta materia, preceptuando que las sentencias sean fundadas, y determinando el modo como se han de redactar: en el comentario del art. 333 manifestaremos las razones en que apoyamos nuestra opinion.

ARTICULO 326.

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á veinte días.

El Juez, con presencia del volumen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que manda hacer la entrega.

Si antes de finalizar el término concedido se pidiere próroga, y el Juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte días.

ARTICULO 327.

En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el Juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez días.

La ley 1ª, tit. 12, lib. 11 de la Nov. Rec. fijó para alegar de bien probado el término perentorio de seis días, los cuales debian contarse desde el siguiente al de la notificacion de la publicacion de probanzas, ó al último de la prueba de tachas cuando tenia esta lugar. La práctica, sin embargo, no considerando como perentorio dicho término, habia introducido las mismas dilaciones y corruptela que en cuanto á la contestacion de la demanda hemos espuesto en el comentario del art. 252. La nueva Ley, separándose algun tanto de lo dispuesto en la Recopilada, preceptúa en el párrafo 1º del artículo 326, que el término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, sea de seis á veinte días. Este término que se refiere esclusivamente al actor, lo ha de fijar el Juez en la providencia en que mande hacer la entrega, habida consideracion al volumen de los autos, y á la gravedad de las cuestiones que se discutan, como lo previene el párrafo 2º de dicho artículo.

Podrá el Juez en sus atribuciones designar un término menor de veinte días; de doce por ejemplo, creyendo sin duda que basta para confeccionar el alegato: si en este caso la parte no hubiera podido presentarlo y pidiese próroga antes de finalizar el término que se le concedió, deberá el Juez concederlo, si lo estima justo, pero con tal que no esceda de los veinte días: así lo dispone el párrafo 3º del artículo que examinamos.

1. Ley 1ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.
2. Véase el tomo 1º